

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0134/2025/JMO

RECURRENTE

VS

AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., treinta de junio de dos mil veinticinco. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0134/2025/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 222804525000015 presentada el dos de abril de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Agencia de Energía del Estado de Querétaro. -----

## ANTECEDENTES

**I. Presentación de la solicitud de información.** El dos de abril de dos mil veinticinco, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 222804525000015, cuyo contenido es el siguiente: -----

**Información solicitada:** "Parque vehicular asignado a la agencia incluyendo el servidor que tiene asignada la unidad." (sic)

**Modalidad de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

**II. Plazo para dar respuesta a la solicitud de información.** La fecha oficial de recepción de la solicitud de información de folio 222804525000015, es del dos de abril de dos mil veinticinco; por lo que el plazo de veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada, establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>1</sup>, comprendía del tres abril al cinco de mayo de dos mil veinticinco, considerando los días inhábiles. Lo anterior, sin que el sujeto obligado notificara al peticionario la respuesta a su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**III. Presentación del recurso de revisión.** El siete de mayo de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

**Razón de la interposición:** "Falta de respuesta" (sic)

**IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo:** -----

**a) Turno.** En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0134/2025/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción

<sup>1</sup> Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

**b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión.** El nueve de mayo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, la prueba que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 222804525000015 presentada el dos de abril de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Agencia de Energía del Estado de Querétaro. -----

Medio probatorio al que esta Comisión, determinó concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el doce de mayo de dos mil veinticinco. -----

**c) Informe justificado.** Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión mediante el oficio sin número, de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, signado por el Lic. Alejandro Juárez Galván, Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Energía del Estado de Querétaro, en los siguientes términos: -----

*"...La solicitud de acceso a la información que ahora se recurre, versa sobre el acceso a La información en donde conozca el parque vehicular asignado a la agencia incluyendo el servidor que tiene asignada la unidad. Dicha solicitud fue atendida de manera completa y correcta, mediante oficio AEEQ-T/048/2025, enviado el 5 de mayo de 2025 al correo electrónico... ya que la PNT no estaba habilitada para contestarla por ese medio. ...Este actuar se encuentra debidamente fundamentado en los siguientes artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

- Artículo 4, fracción II y V, que establece como principios rectores del derecho de acceso a la información la máxima publicidad y la accesibilidad, señalando que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y debe estar disponible en formatos accesibles.
- Artículo 6, que impone a los sujetos obligados la obligación de asegurar que la información sea entregada de manera oportuna, veraz y accesible, incluso considerando las condiciones técnicas o materiales que puedan interferir con el cumplimiento de dicha obligación.
- Artículo 13, que establece la obligación de los sujetos obligados de implementar medidas para garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información, aun en condiciones adversas o excepcionales.
- Asimismo, el artículo 44, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, permite la entrega de información a través de medios electrónicos, siempre que se garantice la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.

*...En atención a las fallas técnicas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, que imposibilitaron la carga oportuna de la respuesta, esta Unidad de Transparencia implementó medios electrónicos alternativos para cumplir con la obligación de entrega en tiempo y forma, enviando la información solicitada a través de correo electrónico. Este mecanismo alternativo fue adoptado para asegurar el derecho de acceso a la información pública y evitar que el solicitante fuera afectado por causas ajenas a esta dependencia.*

*El uso de medios electrónicos alternativos está fundamentado en el principio de máxima publicidad y en la obligación de garantizar el acceso efectivo a la información, buscando no solo cumplir con los plazos legales, sino también asegurar que el solicitante reciba la información sin dilación.*

*Esta práctica refleja el compromiso de esta Unidad para cumplir con la legislación vigente y proteger los*



# S E Z ACT UAC I O N S

derechos de los solicitantes frente a contingencias técnicas, garantizando así la transparencia y rendición de cuentas." (sic)

Y agregó el oficio número AEEQ-T/048/2025 de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, emitido por la Unidad de Transparencia de la Agencia de Energía del Estado de Querétaro, en los siguientes términos: -----

"En atención a su solicitud de información con folio 222804525000015 recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), me permito hacer de su conocimiento:

3

(Se inserta tal y como obra en autos del expediente)

| MARCA     | TIPO DE VEHÍCULO         | RESGUARDANTE                            | DIRECCIÓN DE ADSCRIPCIÓN                                  |
|-----------|--------------------------|---|---|
| NISSAN    | VERSA ADVANCE MT         | CARLOS ALBERTO OLMO CASTRO              | DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN ESTRÁTÉGICA                       |
| NISSAN    | VERSA ADVANCE MT         | EDUARDO MARTÍNEZ ARREDONDO              | DIRECCIÓN DE ELECTRICIDAD                                 |
| NISSAN    | VERSA ADVANCE MT         | ROGELIO PINEDO RODRIGUEZ                | DIRECCIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ENERGIAS RENOVABLES  |
| NISSAN    | VERSA ADVANCE MT         | JESÚS ALEJANDRO MACIAS VALADEZ PEINEMAN | DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS                                |
| NISSAN    | VERSA ADVANCE MT         | ALEJANDRO JUÁREZ GALVÁN                 | DIRECCIÓN JURÍDICA  |
| NISSAN    | VERSA ADVANCE MT         | DMAR FRANCISCO PAZ DE LEÓN              | DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES |
| NISSAN    | VERSA ADVANCE MT         | ROGELIO AYALA MORENO                    | ÓRGANO INTERNO DE CONTROL                                 |
| NISSAN    | VERSA ADVANCE MT         | MARTÍN MAURICIO REYES CARACHEO          | DIRECCIÓN GENERAL   |
| NISSAN    | VERSA ADVANCE CVT        | CARLA FERNANDA HERRAS GARIBAY           | DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN Y DIFUSIÓN                       |
| CHEVROLET | TRAILBLAZER PAQ B 1/A    | MARTÍN MAURICIO REYES CARACHEO          | DIRECCIÓN GENERAL   |
| CHEVROLET | S10 MAX PAQ C CREW CAB   | EDUARDO MARTÍNEZ ARREDONDO              | DIRECCIÓN DE ELECTRICIDAD                                 |
| CHEVROLET | S10 MAX LT TURBO         | ROGELIO PINEDO RODRIGUEZ                | DIRECCIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y ENERGIAS RENOVABLES  |
| FORD      | EXPLORER                 | JESÚS ALEJANDRO MACIAS VALADEZ PEINEMAN | DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS                                |
| JIEEP     | GRAND CHEROKEE L LIMITED | MARTÍN MAURICIO REYES CARACHEO          | DIRECCIÓN GENERAL   |
| CHEVROLET | S10 MAX LT TURBO         | EDUARDO MARTÍNEZ ARREDONDO              | DIRECCIÓN DE ELECTRICIDAD                                 |
| CHEVROLET | MONTANA LT               | PEDRO ARTURO RAMÍREZ PUEBLA             | DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN                               |

... " (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 222804525000015 presentada el dos de abril de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Agencia de Energía del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en una captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia ilegible. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de fecha cinco de mayo de dos mil veinticinco, dirigido al recurrente desde la dirección: [transparenciaaeeq@gmail.com](mailto:transparenciaaeeq@gmail.com), en el que se aprecia un archivo adjunto. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio AEEQ-T/048/2025 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, emitido en respuesta a la solicitud información de



folio 222804525000015, por la Unidad de Transparencia de la Agencia de Energía del Estado de Querétaro. -----

5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en una captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que se observa el detalle y la fecha de última respuesta de siete de mayo de dos mil veinticinco, a la solicitud de información con número de folio 222804525000015. -----

El dos de junio de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

4

**d) Cierre de instrucción.** El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.- Calidad de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los organismos descentralizados de la administración pública estatal, como lo es en el presente caso la **Agencia de Energía del Estado de Querétaro** para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**Tercero.- Metodología de estudio.** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

**Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Mex.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6761  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia

- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;  
III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;  
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;  
V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;  
VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;  
VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;  
VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;  
IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;  
X. La Comisión no sea competente;  
XI. Se trate de una consulta; o  
XII. La recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

5

**S****E**

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

**Z****O****C****A****T****U****A****C**

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI toda vez que la inconformidad se establece en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

**II. Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. La recurrente se desista;
- II. La recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o



VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

6

**Cuarto. - Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó a la **Agencia de Energía del Estado de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **parque vehicular asignado a la agencia, incluyendo el servidor que tiene asignada la unidad**. -----

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalado como agravio la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley. -----

No obstante, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia señaló que el día de vencimiento para dar respuesta a la solicitud, la Plataforma Nacional de Transparencia presentaba fallas, **por lo que notificó la respuesta al ciudadano mediante correo electrónico el cinco de mayo de dos mil veinticinco, dentro del plazo legal**; y agregó la constancia de notificación al correo electrónico del recurrente registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, y el documento en el que proporciona la información solicitada. -----

Del análisis de constancias en relación con los agravios expuestos por el recurrente, se encontró; que en el desarrollo del recurso de revisión, el sujeto obligado **acreditó haber notificado la respuesta a la solicitud**, mediante correo electrónico al recurrente; y agregó el documento en el que proporciona la información solicitada. Aunado a lo anterior, esta Comisión dio vista del informe justificado al recurrente, el dos de junio de dos mil veinticinco, sin que se manifestara al respecto. -----

En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado acreditó haber entregado al recurrente, la respuesta a la información solicitada. -----

**Quinto. – Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. –



Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes: -----

## RESOLUTIVOS

**Primero.**- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra de la **Agencia de Energía del Estado de Querétaro**. -----

**Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseé** el recurso de revisión. -----

**Tercero.**- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**Cuarto.**- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Segunda Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0134/2025/JMO.



HOJA SIN TEXTO



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia